



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR



BOLETÍN INFORMATIVO
BOLETIN N.º 55 OCTUBRE DE 2021

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
(PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. MARCELA LOPEZ ALVAREZ

MAGISTRADO

Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA
DAZA

MAGISTRADO

Dr. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
(VICE PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

EDITORIAL



*En memoria del Doctor
Roberto Mario Chavarro Colpas*

El Tribunal administrativo de Bolívar, quiere por medio de la publicación del presente Boletín, rendirle este breve y sincero homenaje a la memoria del Doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, y consideramos que no existe mejor manera, que compartir con ustedes este extracto de algunas de sus sentencias, contentivas de su forma de pensar y de analizar e interpretar, sin duda alguna una de sus mayores pasiones, el estudio del derecho.

El Doctor CHAVARRO, a pesar de no ser nativo del Departamento de Bolívar, tuvo a su conocimiento, temas de mucha importancia y trascendencia, los cuales, asumió su estudio y decisión con todo el compromiso, que exigían los mismos.

Que se vinculó a la judicatura como Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla y, en el final de su vida, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar desde el año 2018 hasta el año 2021

Se trataba de una persona cruzada por el amor, porque ese sentimiento ilumina todo lo que hizo. Un amor entrañable por su familia, su amada esposa e hijas, su profesión, su gusto por la música vallenata. Era el amor transformado en pasión lo que movía a este distinguido jurista. Será extrañado y recordado y su vacío será difícil de llenar.

MAGISTRADO: DOCTOR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2014
RADICACIÓN: 001-2004-00602-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHERING PLOUGH S.A.
DEMANDADO: DIAN

DESCRIPTORES – Restrictores:

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN POR IVA IMPLICITO TÉRMINO PARA SOLICITARLA – Mientras la declaración de importación no adquiera firmeza no existe situación jurídica consolidada.

Tesis:

Así las cosas, de conformidad con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, la declaración de importación adquiere firmeza cuando han transcurrido tres años, contados desde su presentación y aceptación, sin que se haya notificado requerimiento especial aduanero, (REA) plazo que, además, como lo ha señalado el Consejo de Estado, condiciona la firmeza del acto de levante, por ser este accesorio de la primera. Además, en relación con el término para solicitar la devolución de lo no debido, el artículo 561 del Decreto 2685 de 1999 remite a las normas del Estatuto Tributario para efectos de la devolución o compensación de obligaciones aduaneras y tributos aduaneros, en los aspectos no regulados especialmente. Aunque la devolución del pago de lo no debido no se encuentra regulada de manera especial por la norma aduanera, tal figura se rige por los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997. De este modo, la sociedad demandante contaba con diez (10) años para presentar la solicitud de devolución, para la prescripción de la acción ejecutiva establecida por el artículo 2536 del Código Civil. Lo anterior se precisa pues, como ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado, mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud de reintegro. En el presente asunto, fue oportuna la solicitud de corrección toda vez que se presentó dentro de los tres años previstos en el artículo 131 del Estatuto Aduanero. En conclusión, al no existir situación jurídica consolidada, la demandante tiene derecho a la devolución del IVA implícito cancelado, siempre que demuestre los requisitos establecidos en la Ley para tales efectos.

FUENTE FORMAL: Ley 488 de 1998, art. 43, parágrafo 1 / Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), artículos 131, 424, 561, 569 transitorio / Decreto 1000 de 1997, artículos 11 y 21 / Decreto 1344 de 1999

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2017
RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2013-00036-01
PROCESO: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: NEFTALI JIMENEZ MALDONADO Y OTROS
ACCIONADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENRAL DE LA NACION

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA, SUSTITUIDA POR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA - Aplicación de la sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 36.149, del Consejo de Estado, en relación a los parámetros para tasar los perjuicios morales

Tesis:

Ahora bien en relación con el interrogante de si el monto que le fue reconocido a los demandantes en la sentencia apelada por concepto de perjuicios morales resulto acertado o no (segundo problema jurídico), debe colegirse lo segundo, habida consideración que no es acorde con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2014, rad.36.149, en el cual se unificaron los criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guie para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la victima directa. (...) Sobre la presunción del dolor moral de la víctima y sus familiares en los casos de detención en establecimiento carcelario acudiéramos a la sentencia de 14 de marzo de 2002, exp.12076 y la sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp.15980. Ahora, como para el presente caso el señor Neftalí Jiménez Maldonado fue aprehendido por la Policía Nacional en la ciudad de Armenia en las instalaciones de la Terminal de Transporte, atendiendo la orden de captura en su contra, y puesto a disposición del Juzgado de conocimiento el día 3 de febrero de 2003(fl. 181 a 184 del Cuaderno No. 65 del proceso penal) su privación de la libertad intramural fue cuestión de días, máxime si mediante providencia de 11 de agosto de 2003 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar del concedió la libertad provisional, le corresponden 70 SMLMV como víctima directa y 70 SMLMV para su cónyuge GLORIA MARIA CRISTINA PARRA LEON y 35 SMLMV para cada uno de sus hijos AFRIANA ROCIO y ALEJANDRO IVAN JIMENEZ PARRA, por lo que la condena en ese sentido será disminuida, modificando dinerariamente el numeral CUARTO del proveído apelado.

FUENTE FORMAL: CGP art. 320 / Ley 600 de 2000 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 / Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7 / CP, artículos 28, 90 y 93 / Ley 270 de 1996, artículos 65 y 68

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2017

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00445-00

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – ORDENANZA N° 17 DE 2011, ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12 Y 13

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL A TRAVÉS DE MEDIDA CAUTELAR DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 DE LA ORDENANZA N° 17 DE 2011 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR MEDIO DE LOS CUALES SE REGULARÁ LA TASA DE CONTAMINACIÓN VEHÍCULAR – Dicho articulado se expidió sin fundamento jurídico, debido a que el artículo 112 de la Ley 812 de 2003 fue expresamente derogado por la Ley 1450 de 2011

Tesis:

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos para decretar la medida cautelar (artículo 231 de la Ley 1437 de 2011), encuentra la Sala, que la solicitud presentada por el demandante se ajusta a lo preceptuado en la norma en comento y a los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Honorable Consejo de Estado, como quiera que el actor realizó un análisis del acto demandado confrontándolo con las normas superiores que presuntamente consideraba se estaban vulnerando con la expedición del acto acusado. En consonancia con lo anterior, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto, con base en las disposiciones invocadas en la demanda, es decir, en las leyes 812 de 2003 y 1450 de 2011. Asimismo, en el artículo 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Constitución Política. De ese modo, entre la confrontación de estas normas invocadas y el acto administrativo atacado, es posible determinar una acentuada e indiscutible violación por parte de los artículos del acto a tales disposiciones superiores, puesto que, al momento de expedirse el acto administrativo acusado, en fecha de 10 de agosto de 2011, el Congreso de la República publicó en su diario oficial la ley 1450 de 2011 en fecha 16 de junio de 2011, por medio del cual, derogó expresamente el artículo 112 de la ley 812 de 2003. En ese sentido, el artículo 112 de la ley 812 de 2003 le concedía fundamento a la Ordenanza para que regulara la Tasa de Contaminación Vehicular, fundamento que fue derogado con anterioridad a la expedición de la Ordenanza precitada. En consecuencia, los artículos del acto administrativo acusado que hacen referencia a la sobretasa señalada, transgreden la Constitución Política y la Ley, normas superiores al mismo, por cuanto, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió el acto administrativo sin tener en cuenta la carencia absoluta de fundamento jurídico para regular tal impuesto, por la derogación normativa. En conclusión, revisados los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante, considera este Despacho que la decisión que optará esta Agencia Judicial, es la de conceder la solicitud de medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, suspender provisionalmente los efectos de los artículos acusados del acto administrativo referenciado, tal como se hará constar más adelante. No obstante, es importante señalar que la decisión que se adoptará no constituye prejuzgamiento.

FUENTE FORMAL: CP, ART. 238 / Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231 /
Leyes 812 de 2003 y 1450 de 2011 / CPACA, art. 137

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00094-00

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: TRANSPARENCIA CARIBE VEEDURÍA CIUDADANA

ACCIONADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA ORDENAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1475 DE 2011 – Elección de reemplazo de alcalde por falta absoluta. Se acredita la constitución de renuencia.

Tesis:

En el proceso se acreditó el agotamiento el requisito de constitución de renuencia tal y como se corrobora del contenido de los oficios de fecha 19 de enero de 2018, en el que el hoy accionante, señor REYNALDO TOVAR CARRASQUILLA, envió solicitud al señor Presidente de la República de Colombia Juan Manuel Santos Calderón, solicitando entre otros aspectos que en "un término no mayor de 10 días le dé cabal cumplimiento a los establecido en el parágrafo 3º del Art. 29 de Ley Estatutaria 1475 de 2011 ...

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR PABLO EMILIO GALINDO FALLA – Es irrelevante e impertinente, por cuanto no releva la prueba documental / PERSONERÍA JURÍDICA DE GRUPO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS – No es obligatorio que conforme una persona jurídica / CERTIFICACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE QUE EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS "PRIMERO LA GENTE", NO POSEE PERSONERÍA JURÍDICA – No es prueba de su no existencia, ni prueba de la no existencia de militantes de ese grupo / CONSECUENCIA DE NO PRESENTACIÓN DE TERNA – El Presidente, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular

Tesis:

Milita en el expediente, además, la certificación de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emanada de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, en la cual se certificó que revisados los archivos de esa entidad no se encontró acto administrativo que otorgue personería jurídica al grupo significativo de ciudadanos Primero La Gente. (Folio 204). Pese a lo certificado por la autoridad electoral, ello tampoco es prueba idónea de que no exista un grupo significativo de personas que se reputen adeptos de las ideas políticas del exalcalde DUQUE VASQUEZ; tampoco es prueba de que no existan militantes de su grupo, pues la falta de personería jurídica, que fue lo que certificó la autoridad electoral, no implica que deba inferirse necesariamente la inexistencia de ese grupo significativo de personas y además ello no constituye ingrediente normativo que deba ser tenido en cuenta por el nominador al momento de disponer el reemplazo de un alcalde. Ello aplicando el sentido útil de la norma y el verdadero alcance de la norma, tal y como se advirtió en líneas anteriores... Ahora bien, si acaso hubiere duda acerca de la finalidad de la norma que se trajo como incumplida, recurriendo al método de interpretación sistemático o por contexto, la conclusión necesaria, respecto a lo que ella indica (y aterrizada

al caso particular) deber ser la planteada por la Sala, y es que el Presidente tenía el deber, ante la falta absoluta del alcalde MANUEL VICENTE DUQUE y de no obtener terna por parte del "PRIMERO LA GENTE" de activar mecanismos de búsqueda a partir de la información depositada en sedes oficiales para disponer su reemplazo, designando una persona afín al grupo significativo de personas al cual pertenecía este, es decir, movimiento "PRIMERO LA GENTE".

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

DESCRIPTORES – Restrictores:

LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA TERNAR EL REEMPLAZO EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS ALCALDES – Por cuanto, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, señala que ello sólo es posible cuando la inscripción se ha llevado a cabo en coalición con partido o movimiento político / GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "PRIMERO LA GENTE" – No constituye agrupación política con personería jurídica.

Tesis:

Ahora bien, en esas condiciones lo procedente era que el señor Presidente de la República, actuara de conformidad con la parte final del parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, esto es, "*Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador **designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato***", no obstante ello, la suscrita considera que el Presidente de la República no podía realizar dicha designación, pues desconocía quiénes eran o son los ciudadanos que hacían parte de dicho grupo significativo, pues la propia naturaleza de este tipo de organizaciones impide conocerlas, pues ello sólo es posible cuando la inscripción se ha llevado a cabo en coalición con partido político o movimiento como lo titula el mismo artículo 29, o cuando el Grupo Significativo de Ciudadanos se constituye como partido o movimiento político al amparo del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, lo cual no se acreditó en el presente caso... Debe indicarse que, si bien en la decisión mayoritaria se citan normas como el artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 617 de 2013, para fundamentar la obligación legal que tiene el Presidente de la República de nombrar como alcalde encargado a un ciudadano a fin al grupo significativo de personas, tales normas claramente no son aplicables al caso concreto, pues en ellas se indica que se "**deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político de titular...**"; es decir, tales normas se refieren a agrupaciones políticas con personería jurídica (partido y movimientos políticos), claramente distintas a un "grupo significativo de ciudadanos", como lo fue la agrupación que inscribió el candidato MANUEL VICENTE DUQUE.

FUENTE FORMAL: CP. Artículos 2, 87 / Ley 1475 de 2011, art. 29 parágrafo 3º / Ley 393 de 1997, artículos 1, 5, 6, 8 y 9

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-01048-00

PROCESO: OBSERVACIONES

ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ACCIONADO: ACUERDO N° 023 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA TRANSFERIR A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDURBE S.A. RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA"

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA ENTIDADES TERRITORIALES – Su aprobación debe estar sujeta a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011, y los artículos 1 y 2 de su Decreto Reglamentario 2767 de 2012

Tesis:

Con simplicidad abrumadora abordó el Concejo Distrital el tema de la autorización al señor alcalde del Distrito para que dispusiera de los dineros del presupuesto Distrital, así se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que vienen por conducto de la Nación, pues pese a ello, son recursos incorporados al Presupuesto Distrital y en sentir de la Sala, cualquier apropiación se debe atemperar a las normas presupuestales y de disciplina fiscal. De la lectura del acuerdo que viene de transcribirse deviene claro que el asunto que se trata tiene como propósito la ejecución de las obras del Sistema de Alcantarillado Pluvial de Cartagena y para ello desde luego fue menester apropiar dineros de vigencias futuras; sin embargo, no evidencia el acuerdo que se hayan observado los presupuestos que ordena la ley 1483 en su artículo 1°, y tampoco se advierte ello de los antecedentes documentales que precedieron la adopción del acuerdo. Sobre el particular pueden señalarse como defectos, entre otros los siguientes: - Aun cuando se trata de un proyecto de infraestructura adscrito al sector de saneamiento básico, dicho proyecto no fue debidamente inscrito y viabilizado en el respectivo banco de proyectos, debiéndose precisar que, en efecto, dicha normativa condiciona la facultad de autorización que tienen los Concejos a que los proyectos de tal linaje se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el referido banco, y solo cuando ello ocurra será posible conceder la autorización. - Si bien de manera tangencial se estableció un monto para cada una de las vigencias y porque no, un plazo, nada informa el texto del acuerdo y tampoco las actas de debate que dieron lugar al mismo, respecto a condiciones en función del cumplimiento de las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo. A decir verdad, ni siquiera se menciona el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No existe aprobación previa del CONFIS territorial o el organismo que haga sus veces. No obstante tratarse de una iniciativa que conlleva inversión nacional, pues están en juego los recursos que se desplazan de la Nación, no se encuentra el concepto previo y favorable del Departamento de Planeación Nacional.

FUENTE FORMAL: Ley 1437 de 2011, art. 151, núm. 4 / CP. Artículos 209, 2011 y 305, núm. 10 / Decreto 1222 de 1986, art. 94 / decreto 1333 de 1986, artículos 118 a 120 / Ley 489 de 1998, artículos 9 al 11.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2018
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2014-00291-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADELA MONROY RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA SERVICIOS DOCENTES OFICIALES / REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS JUDICIALES SOBRE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMAS DE SERVICIOS A LOS DOCENTES OFICIALES - Jurisdicción Contencioso Administrativo / PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES – Reglas aplicables al caso en concreto: i) la ley no crea ni reconoce a favor de docentes oficiales la prima de servicios. ii) docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes ya aplicables a empleados públicos del orden nacional, por lo que se les aplica la excepción contemplada en el artículo 104 de la Ley 1042 de 1978

Tesis:

De esta forma se visualiza que dentro del grupo de demandantes los señores ADELA MONROY RODRÍGUEZ, NIDIA MARRUGO BORJA y DOMINGO SALGADO, al vincularse a la entidad territorial antes del año 1989, se les aplica el primer supuesto contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que se refiere a los docentes nacionalizados adscritos a la nación, antes de la expedición de esa norma, a quienes se les continúa aplicando el régimen "que han venido gozando en cada entidad territorial". Por lo cual, en virtud de la aplicación de las reglas dispuestas jurisprudencialmente, no son acreedores al pago de la prima de servicios, pues la Ley 91 de 1989, en ningún sentido derogó la excepción que se hace del pago de la prima de servicios a los docentes oficiales en el artículo 104 de la Ley 1042 de 1978, por tanto las mismas prerrogativas salariales subsisten, con sus mismas excepciones, haciendo inoperante el reconocimiento de un derecho prestacional que nunca fue otorgado, sino por el contrario negado desde un principio por ministerio de la Ley. Por ende en cuanto al caso de los señores RAFAELA VALENZUELA, HEBERT ÁLVAREZ LÓPEZ, JUAN MERCADO y YOLIMA HERRERA ARRIETA, por posesionarse como docentes del Distrito, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, se encuentran en el segundo supuesto del artículo 15 de la referida norma, la cual indica que los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, hecho que al ser mirado desde las reglas jurisprudenciales Impuestas, denota la negación del derecho al pago de la prima de servicios, pues al ser cobijados por las normas vigentes, son sujetos destinatarios de la excepción contemplada en el artículo 104 de la Ley 1042 de 1978, la cual se encuentra totalmente vigente, sin ser derogada en ninguna de sus prescripciones por ninguna otra norma.

FUENTE FORMAL: Ley 91 de 1989, art. 15 / Ley 1042 de 1978 / decreto 1046 de 1978, artículos 42 y 104 / Decreto 1545 de 2013.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2018

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2013-00142-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: GUILLERMO ALFREDO GEOVO ARANGO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN -Disposiciones contenidas en Ley 71 de 1988 / BENEFICIARIOS DE LA LEY 71 DE 1988 PUEDEN ACREDITAR SUS APORTES EN CUALQUIER TIEMPO – No existe limitante que los veinte (20) años de aportes acumulados, sean antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones

Tesis:

De lo que se desprende que la demandada exige para el cumplimiento de los requisitos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la condición que los 20 años de aportes de los que se hablan en el artículo, no se pueden sufragar en cualquier tiempo, sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Departamento de Bolívar. No obstante, al contrastar el anterior argumento con la literalidad de la norma que expresa "en cualquier tiempo", así como con la interpretación jurisprudencial sistemática de las altas Cortes, estudiada en los acápites anteriores de esta providencia, se colige que no se ajusta a derecho la apreciación de la reclamante, en la medida que al imponer como carga al aspirante a la pensión, que los 20 años deben sufragarse hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se desborda el alcance de la norma, desvirtuando sus características, en la medida que se convierte en limitada temporalmente una norma que en su literalidad es abiertamente ilimitada. Es por ello, que aunque las cotizaciones al ISS se inician el primero de abril de 1998, (como se aprecia en las evidencias aportadas por COLPENSIONES en medio magnético, esto es tres años después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Departamento de Bolívar), se cumple el requisito de la Ley 71 de 1988, pues el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de abril de 1998 a 01 de junio de 2001, y 01 de septiembre de 2003 a 01 de julio de 2008, es perfectamente encuadrable en la expresión "cualquier tiempo" que prescribe la norma. Es así como este tiempo no sólo debe tenerse en cuenta, sino además debe acumularse con el tiempo anterior cotizado, ya que ello obedece al giro natural de esta modalidad de pensión por aportes, que tiene como objeto primordial como se sustentó en líneas superiores, la protección del derecho de pensión de aquellas personas, que habiendo laborado para el Estado y pese a acreditar los requisitos para pertenecer al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no logran satisfacer los presupuestos del régimen de la Ley 33 de 1985, ni el contemplado en el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al tiempo cotizado al sector público, por lo que se brinda la posibilidad de acumularlo con el tiempo cotizado al sector privado.

FUENTE FORMAL: CGP, art. 328 / Ley 71 de 1988, art. 7 / Ley 100 de 1993, art. 36

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00394-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIONADO: ACTO QUE DECRETA LA ELECCIÓN POR VOTO POPULAR DEL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – BOLÍVAR, SEÑOR ANTONIO QUINTO QUERRÁ VARELA PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 - 2019

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EN NULIDADES ELECTORALES SIEMPRE SERÁN DE URGENCIA – Debe solicitarse con la demanda y resolverse en el mismo auto admisorio (Artículo 277 del C. P.A.C.A.) / INHABILIDAD PARA SER ALCALDE CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 136 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 617 DE 2002 – El computo del término para establecer la inhabilidad no se debe hacer desde el momento de celebración del contrato, sino desde su adición o modificación / FACTOR TERRITORIAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO INHABILITANTE – La norma exige que debe ejecutarse en el respectivo municipio o distrito donde es elegido alcalde. / CONTRATO 329 DE 2017 DEL 26 DE ENERO DE 2017 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL SEÑOR ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA – Es de orden departamental, quedando incluido el Distrito de Cartagena.

Tesis:

En este orden de ideas la ley estableció – en términos generales – que se pueden decretar medidas cautelares de oficio o a solicitud de parte siempre y cuando cumplan los requisitos de ley; también instituyó en su art. 233 el procedimiento, el cual consiste en correr traslado por el término de 5 cinco días a las partes más sin embargo contempló la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia – art. 234 C.P.A.C.A.-, norma que faculta el operador judicial para resolverlo sin trámite previo y por ministerio de la ley se señaló – artículo 277 como norma especial – que cuando se trate del medio de control de nulidad electoral en donde exista pedimento de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, la misma debe solicitarse en la demanda y resolverse en el mismo auto admisorio... El Maestro Arturo Alexandri Rodríguez explicando la diferencia entre contratos principales y contratos accesorios enseña a página 30 de su libro LOS CONTRATOS. *“El contrato principal no necesita de otro para existir; tiene vida propia... El contrato accesorio, en cambio, supone necesariamente la existencia de una obligación principal, sin la cual no puede existir, porque su objeto es asegurar el cumplimiento de ella”* Siguiendo esa dialéctica, la prórroga del plazo del contrato por la vía otro sí equivale, ni más ni menos que la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades, que surge de un contrato adicional – otro sí -, el cual bajo esa premisa contiene un nuevo acuerdo de voluntades y encaja en la causal de inhabilidad invocada, por lo que ineluctablemente esta circunstancia se debe tener en cuenta para contar el término inhabilitante. Bajo este prisma, se puede concluir que el análisis de la prohibición que contempla el artículo 95 de la ley 136 de 1994, no se debe contar desde el momento que se celebra el contrato, sino también su adición y/o modificación. En este sentido, en vista que el contrato primigenio iba dirigido a los programas del Departamento de Bolívar, el cual – como se vio – comprendió material y realmente al Distrito de Cartagena (...) y ese mismo ámbito territorial fue contemplado en el

nuevo contrato contenido en el otro si del 30 de octubre de 2017, se infiere lógicamente que – se ha probado hasta esta fase- que bien puede darse la causal inhabilitante, toda vez que tal privilegio pudo desequilibrar el normal desarrollo del certamen electoral, obrando en favor de quien finalmente fue elegido.

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL E-26 ALC DEL 6 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Por estar incurso el candidato elegido en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2002.

Tesis:

... debido a que según el Parágrafo del artículo 264 de la Carta Política, reformado por el canon 14 del acto legislativo 01 de 2003 un medio de control electoral de doble instancia debe resolverse hasta en un año y medio, por lo que encontrándonos ad portas de terminarse el periodo constitucional de alcaldes 2016 – 2018 denegar la medida equivaldría a convertir la sentencia en nugatoria y denegatorias de los derechos del electorado, de los electores y de la humanidad, aún en el caso de que acogiera las pretensiones...

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

DESCRIPTORES – Restrictores:

OTRO SI N° 1 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017 – Constituye una nueva contratación

Dentro de la parte considerativa del OTRO SI se destaca que el Secretario General del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio soportó la decisión de firmar este acuerdo de voluntades porque el SUPERVISOR DEL CONTRATO le informó la necesidad de *“dar continuidad a los servicios profesionales de una persona encargada de apoyar tanto el seguimiento a planes, programas, estrategias y políticas como jurídicamente las necesidades que surjan en materia de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de Bolívar”*. Conforme lo precedente y lo decidió la Sala, este contrato llamado OTRO SI, debe entenderse como un nuevo acuerdo de voluntades, con un objeto que si bien puede ser entendido que corresponde a la misma asesoría implicaba un nuevo inicio de labor, teniendo en cuenta la naturaleza del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que sólo se suscribe por el término estrictamente necesario y de manera excepcional, cuando la entidad no cuenta con el personal idóneo dentro de su planta de cargos. Ello por cuanto, en estos contratos el plazo debe entenderse como un factor determinante e inalterable, porque como se explicará los mismos se suscriben sólo por el término estrictamente necesario.

FUENTE FORMAL: Ley 136 de 1994, art. 95 núm. 3, modificado por el art. 37 de la Ley 617 de 2000 / Ley 1437 de 2011, art. 275, núm. 5.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2017

RADICACIÓN: 13001-33-33-000-2016-01126-00 (ACUMULADOS), 13001-33-33-000-2016-01148-00 Y 13001-33-33-000-2016-01149-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE: JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ (Procurador 22 Judicial II Administrativo) Y OTROS

ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA YECENIA IRIARTE OSPINO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO – BOLÍVAR, PERIODO 2016-2019

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECCIÓN DE ALCALDE - Alcance y supuestos de configuración de la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 / INHABILIDAD POR MATRIMONIO DESAPARECE POR MUERTE O DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO – Artículo 18 de la Ley 1150 de 2007.

Tesis:

En razón a lo ampliamente debatido en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, en consonancia con inferido del análisis probatorio, para desatar el problema jurídico debe colegirse que no se encontraba inhabilitada la ciudadana YECENIA IRIARTE OSPINO en los términos de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la ley 136 de 1994, para ser elegida Alcaldesa del Municipio de Arroyo hondo – Bolívar, para el periodo 2016 – 2019, debido a que no tenía vínculo matrimonial con el señor Carlos Paternina Orozco para la fecha en que fue inscrita como candidata (esto es, 31 de agosto del 2016) habida consideración que el vínculo matrimonial que la ligada con PATERNINA OROZCO, cesó legalmente con el hecho jurídico de la muerte de este el 17 de julio del 2016, es decir en fecha anterior a aquella en que presentó la solicitud de inscripción como candidata a las elecciones atípicas del 16 de octubre de 2016, razón por la cual no debe declararse la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 del 16 de octubre de 2016 de la Comisión Escrutadora Municipal, siendo que la data del óbito del ser humano es (por regla general y este caso no es la excepción) imprevisible y también causal de disolución absoluta del vínculo matrimonial, por lo que resulta poco sustentable la teoría del favorecimiento nepotista para la elección de la cónyuge supérstite mediando tal eventualidad...

NOTA RELATORÍA: El Tribunal Administrativo de Bolívar, negó las pretensiones de la Nulidad Electoral antes referenciada, pero en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, Radicado N° 1101-03-15-000-2017-02699-00, procedió a dictar el 16 de marzo de 2018 nueva sentencia declarando la nulidad del acto electoral demandado, que a su vez fue igualmente revocada, en virtud de la decisión de la impugnación del fallo de tutela antes citado, proferida por la Sección Segunda – Subsección B, de fecha 3 de julio de 2018.

FUENTE FORMAL: Ley 136 de 1994, art. 95 núm. 3, modificado por el art. 37 de la Ley 617 de 2000 / Ley 1150 de 2007, art. 18 / Ley 25 de 1992, art. 152 / Ley 136 de 1994, artículos 188 a 190.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 2 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2018-00010-01

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS BARRIOS IZQUIERDO

ACCIONADO: CBI COLOMBIA S.A. – COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ – NUEVA EPS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Persona en situación de debilidad manifiesta por padecimiento de una enfermedad y adulto mayor. No es fundamental un dictamen que así lo determine / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES – Por ser sujeto de especial protección constitucional / PROCEDENCIA DEL REINTEGRO LABORAL DE PERSONA QUE GOCE DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Ineficacia del despido por incumplimiento del procedimiento ante el Ministerio del Trabajo

Tesis:

Ahora bien, aunque esté en curso un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en favor del accionante y aún no se tenga certeza si es inválido o será declarado en dicha calidad el señor Carlos Barrios, la Corte Constitucional ha determinado que para ser acreedor de la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia recibir el reintegro laboral por parte del Juez de Tutela, no es fundamental que exista un dictamen en torno a la Invalidez o la discapacidad, sino que lo decisivo para el mismo es que se pruebe que la situación de salud del accionante le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. En este sentido, en el caso sub examine se consignó por cierto que el accionante padece de quebrantos de salud que le dificultan desempeñarse en condiciones regulares en su lugar de trabajo, tal como se verifica en las incapacidades médicas, las cuales dan fe del obstáculo que representa su salud en sus labores, por lo que el despido lo ha dejado aún más en una situación de debilidad manifiesta, puesto que sus condiciones de salud y su edad avanzada han impedido las probabilidades materiales del señor Carlos Barrios Izquierdo de obtener un nuevo empleo, máxime cuando su empleo en CBI colombiana S.A constituía por su salario, el presupuesto básico de su sostenimiento familiar... Cabe resaltar que, una vez cumplido el reintegro ordenado por esta Judicatura, la empresa CBI no podrá separar al señor Carlos Barrios Izquierdo sin el debido cumplimiento de los presupuestos legales para que sea eficaz el despido, es decir, a menos que reciba la autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular laboralmente al actor. Contrario sensu, y siguiendo la línea lógica del a quo, esta Sala confirmará la decisión de mantener vigente el reintegro ordenado, hasta tanto el Juez Ordinario Laboral decida mediante sentencia la demanda que instaure el actor, de suerte que de no presentar el accionante la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del término de (4) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma cesará sus efectos (pro tempore).

FUENTE FORMAL: CP. Art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 1

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00567-00

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: HERNANDO OSORIO GIANMARIA

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

VINCULACIÓN POR LITISCONSORCIO NECESARIO EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No es procedente, el accionante debe señalar que autoridad debe cumplir determinada norma, y el Juez debe determinar si dicha autoridad debe o no debe cumplir dicha norma, más no puede señalar que autoridad debe cumplirla.

Tesis:

Desde esa óptica, cualquier persona puede acudir ante la autoridad judicial competente para hacer cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo; nos indica que la accionante es la que acciona contra la entidad que considera no está cumpliendo la ley, por lo que el juez, su competencia es si la entidad debe o no cumplir la norma, más no quien es el competente, es deber de accionante informar al juez cuál es la autoridad y en caso de dudas se vincularán a los que se consideren son los obligados a cumplir y el presente no se han generado dudas de quien es el competente del cumplimiento.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Actuación temeraria.

Tesis:

No obstante, se evidencia que esa misma nota escrita de constitución en renuencia que ahora presenta el aquí actor Hernando Osorio Giammaría, fue también utilizada para iterar la acción de cumplimiento que se decidiera por esta Sala bajo la radicación 13-001-23-33-000-2018-00580-00 y que culminara con sentencia denegatoria del 29 de agosto de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ. Esa particularidad, imposibilita a la Sala para que se vuelva a adelantar un nuevo juicio constitucional de cumplimiento para el asunto de marras, y que proceda aplicar la figura del rechazo para el presente asunto, la cual viene con templada en el canon 28 de la Ley 393 de 1997, siendo el sentido útil de la norma el evitar – por economía procesal – el desgaste de la administración de justicia, aspecto que debe ser armonizado con lo previsto en el canon 43-2 del CGP y tiene íntima conexión con lo previsto en la parte final del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – Art. 87 / Ley 393 de 1997 – Artículos 7 y 28

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2019

RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2018-00646-00

PROCESO: OBSERVACIÓN

ACTOR: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DEMANDADO: ACUERDO N° 004 DE 2018 CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

Descriptor – Restrictores:

IMPROCEENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS – Riesgo que se previó en el contrato de concesión, el cual debe ser asumido por el concesionario / IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA FINANCIACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO – Financiación de Contrato de Concesión de Alumbrado Público, no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 1° del Decreto 1483 de 2011

Tesis:

Colígrese entonces que, habiéndose entregado en concesión el servicio de alumbrado público en los términos que vienen de verificarse, debe ser el concesionario quien asuma el riesgo de asunción de nuevas tecnologías, máxime cuando fue esto un elemento que se tuvo como riesgo previsible en el contrato; luego entonces, resulta absolutamente inconveniente e ineficaz la modificación del contrato de concesión con vísperas al cambio de iluminarias con cargo al municipio, ya que esto es obligación de la firma concesionaria y se tuvo como riesgo previsible (...) En lo que hace relación con el trámite de vigencias futuras y advertidos del contenido y alcance de las disposiciones ampliamente detalladas en precedencia y para no emborronar cuartillas como solución a la controversia debe simplemente precisarse que en el sub examine no es posible avalar el acuerdo sometido a estudio, habida consideración que contraviene el decreto 1483 del 2011, dado que el proyecto con base en el cual se pretende afectar el presupuesto del municipio no es de aquellos que taxativamente detalla el artículo 1° de la aludida norma presupuestal.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículo 313-3, 315-3, 352 / Ley 80 de 1993 – artículo 11-3 / Ley 136 de 1994 – artículo 32-3, 91-D-5 / Decreto 111 de 1996 – artículo 110 / Ley 489 de 1998 – artículo 3 / C.P. artículo 209 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 73001-23-31-000-2003-00634-01 (37566) CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa / Ley 97 de 1913 – artículo 1° literal d / Decreto 2424 de 2006 – artículo 2 del parágrafo 1° / Ley 142 de 1994 – numeral 14.21 y 14.25 / Ley 143 de 1994 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009. Radicado 1.952. CP. Enrique José Arboleda Perdomo / Ley 222 de 1983 / Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia 24 de agosto de 2005. Radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, CP. Darío Quiñones Pinilla / Ley 1483 del 2011 – artículo 1° / Decreto 2767 de 2012 – artículos 1 y 2 / Ley 819 de 2003 – artículo 5, 10, 11 y 12.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2019
RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2016-00868-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BLANCA RUBY OSORIO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

Descriptores – Restrictores:

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y DE JUBILACIÓN EN DOCENTES – Solamente son compatibles cuando los aportes de la pensión de vejez provengan del sector privado o como trabajador independiente.

Tesis:

Al valorar el material probatorio que obra dentro del proceso se puede afirmar, que estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe la demandante del Instituto del Seguro Social y la que reclama ahora ante el FOMAG lo anterior, habida cuenta que tiene un origen o concepto distinto, pues uno obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la otra fue por haber prestado servicios laborales a una entidad del sector privado, quiere decir entonces, que los fondos con los que se pagan esos derechos prestacionales, son igualmente opuestos, con lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles. Tampoco puede afirmarse que existe la incompatibilidad por la prohibición constitucional de que nadie puede recibir más de una asignación del tesoro público, por cuanto, la pensión de vejez que reconoció el Instituto de Seguros Sociales no provino del erario público, toda vez que los fondos que administraba estaban integrados por aportes privados que realizaron, en este caso, el Colegio Biffi, Congregación Hermanas Misioneras de María Auxiliadora y Cent Noc María Bernarda.

FUENTE FORMAL: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 3 de abril de 1995 (procesos acumulados 5708, 5833 y 5937), CP. Álvaro Lecompte Luna – Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 6 de noviembre de 1997, Radicado 8516, CP. Javier Díaz Bueno – Sentencia 19 de octubre de 2006, Radicado 369105, CP. Jaime moreno García – Sección Segunda, sentencia 22 de octubre de 2009. Radicado 05001-23-31-000-2001-00423-01 (0262-08) CP Víctor Álvaro Ardila – Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 1 de marzo de 2012, Radicado 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-11) – Sección Segunda, sentencia de 17 de abril de 2013, Radicado 25000-23-25-000-2009-00274-01 2297-11 CP. Alfonso Vargas Rincón – Sentencia 19 de febrero de 2015, Radicado 0882-2013, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019

RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2013-00468-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JHON FREDY QUINTANA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

Descriptores – Restrictores:

**PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA -
Aplicación del Régimen General Pensional / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD –
Requisitos para aplicación del Régimen General de Pensión para la pensión
de invalidez en miembros de la Fuerza Pública**

Tesis:

De lo anterior huelga colegir que, antes de la entrada en vigencia de la ley 860 del 2003 (Diario Oficial No. 45.415 de 29 de diciembre de 2003) y con ella de la modificación al artículo 39 de la ley 100 de 1993, los requisitos para hacerse a la prestación de invalidez bajo el alero de la ley general de pensiones, se circunscribían a que: i) se acreditara una invalidez o pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y ii) se acreditara la condición de cotizante al sistema con 26 semanas mínimo de cotización al momento de producirse el estado de invalidez o que habiendo dejado de cotizar al sistema, se acreditara la cotización de mínimo 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la invalidez. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la aludida ley 860 de 2003, los requisitos transmutaron, a saber: i) que se trate de un afiliado al sistema; ii) que hubiere perdido el 50% o más de la capacidad laboral y iii) que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas, durante los tres años anteriores al momento de producirse el estado de invalidez.

FUENTE FORMAL: Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989, 1796 de 2000 – artículo 39 y 4433 de 2004 / Ley 100 de 1993 – artículos 11, 38, 39 y 279 / Ley 797 de 2003 – artículo 1º / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. CP. CESAR PALOMINO CORTÉS, Sentencia 21 de junio de 2018. Radicación 5001-23-31-000-2003-10372 (2294-12).

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00354-00

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA ZONA ALTA DE SAN PABLO SUR DE BOLÍVAR – ASOCAUZUL - OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTROS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE GRUPO POR FUMIGACIONES CON GLIFOSATO – Daño antijurídico, daños a cultivo y daños a la salud / CARGA DE LA PRUEBA POR FUMIGACIONES POR GLIFOSATO – Actores deben acreditar la existencia del daño antijurídico que alegan.

Tesis:

Como viene dicho por el legislador, el hecho que en los testimonios hayan manifestado que las aspersiones generaran la pérdida de cultivos, debido que, siendo una organización de productores legamente constituida, un testimonio sin soportar no es suficiente para demostrar este hecho, debido que no se probó materialmente la existencia de los cultivos, máxime si se alegan unos préstamos bancarios, que no fueron demostrados, y por el contrario la entidad bancaria manifiesta que no existen en su base de datos una obligación para con ellos. (Ver documento visible a folio 1313 del cuaderno N° 6). Ante ese hecho, conforme a la unidad del ordenamiento jurídico, la Sala no puede tener como subsanada la carga probatoria del demandante razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no sustentó probatoriamente sus alegaciones, no satisfizo el onus probandi que sobre ella recaía en orden a demostrar el daño antijurídico generado por las aspersiones; Por ende, el vacío probatorio evidenciado y la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se hizo alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de la insuficiencia de su actividad probatoria a la parte actora. Todo lo anterior, pese a que están demostradas las consecuencias de la contaminación producida por las aspersiones con glifosato de manera general, no está probado en el proceso que este haya o este ocasionando daños (es un hecho: es toda afrenta a la integridad de uno cosa, de uno persona de una actividad, o de una situación) y perjuicios (lo constituye el conjunto de elementos que aparece como las diversas consecuencias que se deriva del daño para la víctima del mismo) a los actores, debido a que no existe prueba alguna de que estas personas estén afectadas en su integridad o en su patrimonio por las contaminaciones con glifosato. Se reitera por la Sala que si bien es cierto se constató que el glifosato es nocivo para la salud y para los cultivos de pan coger; también es cierto que no existe probanza alguna que demuestre que, estas aspersiones estén causando daños directos a las accionantes.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículo 88 / Ley 472 de 1998 artículos 46 a 49 / Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 145 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. CP RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, 20 de febrero de 2014 Rad. 41001-23-31-000-2000-02956-01 (29028) / Código General del Proceso – artículo

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2018

RADICACIÓN: 13001-33-31-006-2010-00329-01

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ARANGO DE RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIAN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PAGO TARDIÓ DE LOS REAJUSTES SALARIALES DE SERVIDORES PÚBLICOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004 – Principio de anualidad presupuestal / DAÑO ANTIJURIDICO POR PAGO TARDIO DE REAJUSTE SALARIAL – El pago dentro de la misma anualidad no conlleva un daño antijurídico si el pago se realiza dentro de la vigencia fiscal.

Tesis:

No emerge controversia para la Sala, dada la exposición de motivos de la sentencia apelada y los extremos fijados en la censura, que el aumento del salario del año 2002 de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, fue cancelado en mayo del mismo año; el del año 2003, el 22 de diciembre de 2003, y el del año 2004, en diciembre del 2004. Ahora bien, respecto de los empleados de la Rama Judicial, el aumento del año 2002, fue pagado en mayo del 2002; el del 2003, fue cancelado en diciembre del 2003 y el del 2004, fue cancelado en diciembre del 2004. Por demás, sabido es que el año 2002 está fuera de debate por cuanto allí operó la caducidad y dicho aspecto no se cuestiona. Ahora bien, dado el principio de anualidad presupuestal, estima la Sala que razón le asiste al a quo al advertir que no se ha causado daño antijurídico a los actores, dado que el aumento salarial de los funcionarios públicos puede ser pagado en cualquier mes del año, como efecto les fue cancelado, y que solo en el evento que el reajuste salarial sobrepase la vigencia respectiva, sería procedente la indemnización, cosa que en el presente caso no sucedió. El a quo tuvo a bien - y con eso comulga esta Sala -, colegir que el reajuste salarial de los servidores demandantes respecto de los años 2003 y 2004, no comporta daño antijurídico, pues se realizó dentro del contexto de la respectiva vigencia fiscal, tal cual lo disponen las reglas citadas en precedencia en esta providencia.

FUENTE FORMAL: Ley 4ª de 1992 – artículo 4 / Decreto 111 de 1996 – artículo 14 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto / Ley 547 de 2000 / Sentencias C – 710 de 1999, C – 1433 de 2000, C – 1064 de 2001 y C – 1017 de 2003 de la Corte Constitucional.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2018

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2012-00080-00

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

ACCIONANTE: NASARIA TORRES MARTÍNEZ Y OTROS

ACCIONADO: UAE AREONÁUTICA CIVIL – AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA AMBIENTAL POR EL DESPEJE Y ATERRIZAJE DE LOS AVIONES EN EL AREOPUERTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA Y POR EL VERTIMIENTO DE AGUAS NEGRAS AL CANAL PARALELO A LAS PISTAS DE LA TERMINAL AREOPORTUARIA Y CAÑO DE JUAN ANGOLA - No está probado en el proceso la causación de daño antijurídico imputable a las entidades demandas.

Tesis:

Por demás, en el curso de la presente acción de grupo los actores sentaron todo su esfuerzo probatorio en la actuación de ese talante recaudada dentro de la acción popular, más su actividad probatoria grupal deja mucho que desear, pues habiendo pedido en la demanda la práctica de unas pericias en otorrinolaringología y dermatología dirigidas a acreditar supuestas afecciones en la audición y en la piel de los demandantes (ver folio 18) y evacuarse ese pedimento por auto del 22 de abril de 2014 – numeral DÉCIMO TERCERO – luego varió (también infructuosamente) el objeto de la prueba modificándolo a pericia en audiometría por parte de profesionales en fonoaudiología, para finalmente no materializarse ninguna de esas órdenes en la integridad personal de los actores, mediando por parte del Tribunal requerimientos reiterados, que no encontraron eco en la parte demandante. Es preciso recordar que, para el Consejo de Estado, sin duda, el daño constituye el primer o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículo 88 y 90 / Ley 472 de 1998 – artículos 46, 47, 50, 51 y 69 / Ley 1437 de 2011 – artículos 16 y 145 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia 28 de enero de 2015. Radicado N° 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2015-00054-01
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MIGUEL EUSEBIO DÍAZ GAMARRA
ACCIONADO: UGPP

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUCESIÓN PROCESAL – Por desaparición de la vida jurídica de CAJANAL / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA PENSIONAL – Sustituida totalmente por la UGPP

Tesis:

Por demás, dada la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatario, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así: i) asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011; y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

FUENTE FORMAL: Decreto 2196 de 2009 / Decreto 254 de 2000 / Decreto 663 de 1993 / Decreto 2196 de 2009 / Ley 1105 de 2006 / Decreto 4107 de 2011 / Decreto 2196 de 2009 / Decreto 877 de 2013 / Ley 1157 de 2007 / Decreto 169 de 2008 / Decreto 4269 de 2011.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2014-00014-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARJONA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBA SUPLETORIA PARA ACREDITAR TIEMPO DE SERVICIO – La prueba testimonial sólo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas (Ley 50 de 1886)

Tesis:

El artículo 8 de dicha normativa específicamente señala que razón justificada para el reemplazo de las pruebas preestablecida y escritas, el comprobado desaparecimiento de los archivos; sin embargo, el acervo probatorio no proporciona el más mínimo ápice de sospecha sobre las desaparición de los archivos del Municipio de Arjona Bolívar; tampoco existe evidencia física de queja, denuncia o querrela por la incineración o pérdida de archivos o documentos oficiales y menos aún prueba de actuación administrativa iniciada, bien a instancia de parte interesada, ora oficiosamente, que dé cuenta de alguna intención de reconstrucción documental.

FUENTE FORMAL: Ley 50 de 1886 / Sentencia 9 de abril de 2014, Sección Segunda, Sub Sección B del Consejo de Estado, Radicado: 25000-23-25-000-2005-10200-01 (2625-11).

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00105-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: EFRAÍN CAÑAVERAS MENESES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES – No se extiende a docentes oficiales / Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 – No consagra la prima de servicios para el personal docente oficial.

Tesis:

Para resolver el problema jurídico planteado se llega a la conclusión, después de lo analizado con amplitud en el acápite normativo, que en efecto la sentencia apelada adolece de error de interpretación, pues el artículo 15 de la ley 91 de 1989, en manera alguna contempla la prima de servicios para el personal docente oficial de que habla el decreto 1042 de 1978. Pensar que dicha norma creó la prestación reclamada, implica una interpretación equivocada que no tiene en cuenta que dicha proposición normativa (la del párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989), sólo está consagrando la garantía del respeto a los derechos adquiridos de aquellos docentes oficiales, nacionales o nacionalizados, vinculados antes o después de la entrada en vigencia de la norma, que en su momento venían devengando, entre otras, la prima de servicios, más no la creación de dicho emolumento

FUENTE FORMAL: Decreto Ley 1042 de 1978 / Ley 91 de 1989 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia 14 de abril de 2016 N° interno 3828-2014 / Sentencia t-1066 de 2012 Corte Constitucional.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2019

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00557-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES - Vulneración por construcciones que no tienen licencias o que no cumplen a cabalidad la normatividad / VULNERACION DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES – Responsabilidad del Distrito de Cartagena por omisión en control sobre la ejecución de obras y la concesión de licencias de construcción / PREVENION Y ATENCION DE DESASTRES EN TEMAS URBANISTICOS – Competencia del Distrito, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de los Curadores Urbanos / HECHO SUPERADO – No se puede hablar de hecho superado, por haber iniciado un Plan de Normalización Urbanístico y haber suspendido obras en construcción.

Tesis:

Con base en lo anterior y de la normatividad expuesta se puede considerar en principio que solo es competente para la prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, sería el Distrito de Cartagena, sin embargo, al tratarse de temas urbanísticos donde se encuentran de por medio licencias ambientales y omisiones en planes de desarrollos urbanos, es dable que se debe extender a los competentes en estos temas. En ese orden de ideas al estar constatada la violación acotada en precedencia, la orden afectaría al que por ley le corresponde asumir la protección de dichos roles, esto es al Alcalde del Distrito de Cartagena, por ser la máxima autoridad administrativa del ente territorial, a los inspectores de Policía por ser las autoridades de policía y a los Curadores Urbanos del Distrito de Cartagena, por que cumplen la función pública de expedir licencias urbanísticas, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y Decreto 992 de 1996; así mismo el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por ser la entidad del país, y en atención al principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva (...) En consecuencia, la Sala concluye que en materia de gestión del riesgo a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, entre otras las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde. No obstante, ello no indica que se deba dejar de lado otras normas, que establecieron un trabajo coordinado y armónico con las demás entidades, dentro de las que se encuentra como ya se dispuso al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las Curadurías Urbanas, a la cual se le asignar especiales funciones de asesoría, orientación y apoyo a las entidades territoriales de

distinto orden en materia de urbanización y la expedición de licencias, respectivamente...

FUENTE FORMAL: CP. Artículos 78 a 82, 88 / Ley 1472 de 1998, art. 2 / Ley 1437 de 2011, art. 144 / Ley 388 de 1997, art. 103 / Ley 232 de 1995, artículos 101 y 104 / Ley 472 de 1998, art. 4, literales g, l y m.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 1° de agosto de 2019

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00987-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE – DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA BAHÍA DE CARTAGENA – Producto de vertimientos de aguas residuales, sin el adecuado tratamiento, actividades socioeconómicas como turismo, transporte marítimo portuario, industrias químicas, de alimentos, refinerías de petróleo / HECHO SUPERADO – Impacto ambiental / IMPACTO AMBIENTAL – Se tomaron medidas para evitar la alta contaminación, pero su disminución no implica, que se haya superado la contaminación ambiental / SANEAMIENTO AMBIENTAL – Competencias: Municipios, Ley 715 de 2001 - 1999 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ley 99 de 1993 y Decreto 2478 de / AFECTACIONES IRREVERSIBLES – conducta grave vertimiento de aguas residuales si los permisos requeridos – Cotecmar.

Tesis:

Ahora, si bien se tiene que las entidades encargadas del control ambiental del Distrito de Cartagena han tomado medidas de protección, que ha permitido que se disminuya la contaminación de la Bahía, porque se vienen (poco a poco) tratando las aguas residuales y existen planes, proyectos y demás actuaciones que han permitido que esto suceda (Decreto N° 0977 de 2001 art. 9 numeral 3); no obstante, no se puede dejar a un lado que esa contaminación viene de tiempo atrás y que no se ha recuperado lo ya contaminado, habida cuenta que, pese a que los vertimientos que hacen están dentro de los niveles de aceptación, estos se han venido acumulando, lo cual genera altos impactos ambientales marítimos y que pese a que se da la renovación natural, esta no es suficiente para contrarrestar los altos aportes de contaminación.

FUENTE FORMAL: CP, artículos 8, 49, 79, 80 y 88 / CGP, art. 141, núm. 12 / CPACA, art. 132 / Ley 472 de 1998, art. 2 / Ley 1437 de 2011, artículos 144, inc. 3, 152 / Decreto 2811 de 1974 / Ley 715 de 2001 / Ley 99 de 1993 / Decreto 2478 de 1999

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 1° de agosto de 2019
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00347-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Contrato de Arrendamiento/ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - Régimen jurídico. Código de Comercio. No es aplicable / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL - Improcedente prórroga automática y renovación tácita / PRORROGA AUTOMATICA Y RENOVACION TACITA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL - No resultan aplicables a la contratación estatal, por reñir con las formalidades propias del contrato estatal / RENOVACIÓN TACITA – Nulidad absoluta por objeto ilícito por violación libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia consagrados positivamente, en la Ley 80 de 1993 y, en la Constitución Política de 1991 / SUBARRIENDO – Contrario a los principios y fines de la contratación estatal, fundamentalmente al DEBER DE PLANEACIÓN /

Tesis:

Desde la perspectiva de la Ley 80 de 1993 debe tenerse en cuenta que, como ha sido expresado por la Jurisprudencia, en el Estatuto de Contratación Estatal existe un régimen legal expreso acerca de la nulidad absoluta de los contratos en cuya celebración participan o intervienen las entidades del Estado, el cual se encuentra contenido en los artículos 44 a 49 de la norma ídem; es por ello que en esta específica materia no hay lugar a acudir a las previsiones del artículo 13 de la misma Ley 80 para efectos de aplicar (en la contratación estatal), la normatividad que, en los Códigos de Comercio o Civil, según fuere el caso, contienen el régimen de las nulidades absolutas de los contratos puesto que, cuando el propio Estatuto de Contratación Pública se ocupa de regular un determinado asunto, sus disposiciones tienen preferencia en su ámbito, cuestión que no obsta para sostener, como lo ha hecho el Consejo de Estado, que las propias normas legales especiales que en la Ley 80 regulan esta materia ordenan la incorporación, a este cuerpo normativo, de las disposiciones legales del Código Civil que contienen las causales de nulidad absoluta de los contratos, razón por la cual también por esta vía se encuentra configurada la nulidad absoluta de la renovación tácita del contrato en mención, pues, viola de manera flagrante los principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia consagrados positivamente, no sólo en la Ley 80 de 1993, sino también en la Constitución Política de 1991... Al igual que ocurre con la renovación tácita, autorizar el sub arriendo sin más, se opone a los principios de la Hacienda Pública, de la gestión de los bienes y recursos del Estado y en su caso, a los principios propios del servicio público que se presta con determinados bienes; del mismo modo, al principio decantado de nuestro ordenamiento jurídico según el cual, el interés general prima sobre el particular, de modo que las reglas de ejecución de los contratos estatales no pueden apartarse de los fines del Estado, más aún cuando, en tratándose de bienes afectos a un servicio público, la noción del interés

general se impone sobre el derecho individual, en este caso el del empresario del comercio, por manera que ciertamente el contrato y la ley de derecho privado no pueden ser llamadas en su aplicación, en contravía de los fines del servicio público. Permitir ese tipo de cláusulas, impide además que el Estado garantice, como es su deber, de acuerdo a los principios aludidos, la igualdad de acceso en la contratación.

DESCRICTORES – Restrictores:

NULIDAD ABSOLUTA – Declaratoria oficiosa. Efectos: No hay lugar a las restituciones mutuas en las prórrogas del contrato de arriendo, por ser imposible al arrendatario restituir el uso y el goce que se hizo del inmueble, y el arrendador los cánones pagados.

Tesis:

Ahora bien, no siempre la nulidad del contrato o de una de sus cláusulas acarrea como consecuencia para las partes que intervienen en la relación contractual, la obligación de la restitución mutua de lo recibido por ellas, sencillamente porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar imposible de cumplir o incluso se puede convertir en un imposible físico volver las cosas a su estado primigenio, tema sobre el cual se ha ocupado la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos: *“Y en cuanto a la posibilidad de volver las cosas al estado en que se hallaban antes del acto o contrato declarado nulo, se observa que ello se produce a través de las restituciones que surgen a partir de la declaratoria de nulidad, y que resultan admisibles sin ningún cuestionamiento en aquellos eventos en los que las obligaciones fueron de ejecución instantánea, como las de dar, en contratos de compraventa, permuta, etc., puesto que podrán restituirse las cosas recibidas, por un lado, y los dineros pagados, por el otro, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de frutos, mejoras, corrección monetaria, etc., según el caso; pero es evidente que existen eventos en los cuales ello no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo, tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, **concesión**, etc. etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse...”*. A la luz de lo dicho se debe examinar, si en el *sub lite* procede la restitución de lo recibido por cada una de las partes durante el período posterior a la expiración del plazo del contrato, es decir, después del 31 de diciembre del 2012, en virtud de las prórrogas automáticas dejadas sin valor. No obstante, lo anterior, en este caso en manera alguna proceden las restituciones mutuas, por cuanto resulta materialmente imposible que se pueda retrotraer el contrato, o mejor, las aludidas prorrogas, al punto tal, que el arrendatario pudiera restituir el uso y goce que ya hizo de los terrenos objeto del contrato, para que, a su vez, la entidad demandante arrendadora devolviera los cánones de arrendamiento pagados.

DESCRICTORES – Restrictores:

PERJUICIOS – Por el pago tardío de los cánones de arrendamiento / PERJUICIOS MORATORIOS EN CONTRATOS ESTATALES – Determinación, convencional o sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada.

Tesis:

Ahora bien, respecto de la forma de liquidar tal tasa de interés moratorio la

jurisprudencia ha entendido que según las normas vigentes para determinar el valor histórico actualizado al cual alude el inciso segundo del artículo 4.8 de la Ley 80, dicha actualización debe llevarse a cabo cada vez que se complete un período de un año o fracción, contado a partir de la fecha en la cual haya incurrido en mora la parte incumplida. Así pues, sólo después de efectuarse la correspondiente actualización del valor histórico adeudado, tras completarse cada período de mora (de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 1 del Decreto 679 de 1.994) se aplicará, a la suma que resulte de dicha actualización, la tasa de interés moratorio que corresponda (legal o convencional)

FUENTE FORMAL: CP, art. 209 /Ley 1437 de 2011, art. 141 / Decreto 01 de 1984 / C.C. artículos 1546, 1617, 1973, 2014 / Ley 80 de 1993, artículos 2, 4 núm. 8, 4.8, 5.1, 13, 14, 32, 39, 41, 44, 45, 49 / CPACA, art. 141 / Decreto 410 de 1971, art. 518 / Decreto Reglamentario 679 de 1994 derogado por el Decreto 734 de 2012, art. 9.2

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de única instancia 12 de diciembre de 2019

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00530-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA OSORIO VARGAS

DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ANGÉLICA CARPIO QUINTANA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Admisión de demanda contra la elección de alcalde alegando como causal la inhabilidad contenida en el núm. 2 del art. 37 de la Ley 617 de 2000 / TERMINO DE COMPUTO DE LA INHABILIDAD – La inhabilidad que trata el núm. 2 del art. 37 de la Ley 617 de 2000 se materializa desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de la elección popular.

Tesis:

Así las cosas, entiéndase como elección el día de la inscripción del candidato debido a que en ese momento. Tal como lo ha expresado el Consejo de Estado es el momento en que se manifiesta su aspiración y la sociedad conoce de su condición de candidato por tal motivo ese es el momento a partir del cual se debe contabilizar el término inhabilitante, tesis que ha primado en la Corte Constitucional y que ha sostenido el Tribunal Administrativo de Bolívar. Así las cosas, e interpretando el asunto bajo esa ideología *pro hominum (Humanidad)*, *pro electoratem (electorado)* o *pro sufragium (electores)* que viene citada, considera la Sala necesario para el bien de la democracia, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del alcalde de Talaigua Nuevo – Bolívar señora Angélica Leonor Carpio Quintana, por estar probado hasta este momento procesal, que fue elegido muy presumiblemente estando incurso en una causal de inhabilidad, siendo la orden de suspensión provisional que habrá de emitirse, se hace de manera preventiva y anticipada con base en los principios de *periculum in mora (urgencia)* y *fumus boni iuris (apariencia de un buen derecho)* y a las pruebas que hasta el presente momento se han traído.

DESCRIPTORES – Restrictor:

MEDIDA CAUTELAR – Suspensión provisional / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Propende por la protección del derecho del elector, antes que el derecho del elegido

Tesis:

Así las cosas, e interpretando el asunto bajo esa ideología *pro hominum (Humanidad)*, *pro electoratem (electorado)* o *pro sufragium (electores)* que viene citada, considera la Sala necesario para el bien de la democracia, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del alcalde de Talaigua Nuevo – Bolívar señora Angélica Leonor Carpio Quintana, por estar probado hasta este momento procesal, que fue elegido muy presumiblemente estando incurso en una causal de inhabilidad, siendo la orden de suspensión provisional que habrá de emitirse,

se hace de manera preventiva y anticipada con base en los principios de *periculum in mora* (urgencia) y *fumus boni iuris* (apariencia de un buen derecho) y a las pruebas que hasta el presente momento se han traído.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículos 2, 3, 4, 5, 13, 29, 40, 103 y 258 / Ley 617 d 2000 art. 37 – 2, Ley 1475 de 2011; Ley 1437 de 2011 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sala Plena, SU 11001032800020180003100 del 29 de enero de 2019; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. Hernando Sánchez S., 7 de febrero de 2019. Rad. 110010315000201700543-00; Tribunal Administrativo de Bolívar, Nulidad Electoral, Rad. 13-001-23-33-000-2016-00112-00, MP. Luis Miguel Villalobos Álvarez.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00003-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBERTO CRISTO HERNÁNDEZ PATERNINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ACCIDENTES CAUSADOS POR MINAS ANTIPERSONAL - El desarrollo jurisprudencial en materia de accidentes con minas antipersonal / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES CAUSADOS POR MINAS ANTIPERSONAL – Título de imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS VIOLENTOS COMETIDOS POR TERCEROS – Las obligaciones del estado son relativas y no está obligado a lo imposible / OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONVENCION DE OTTAWA – Obligación de información y demarcación a la población de lugares donde se crea que haya presencia de minas antipersona, El Estado Colombiano no las ha incumplido y no está en mora / RIESGO EXCEPCIONAL POR ACTIVIDAD PELIGROSA – El riesgo por la erradicación de los cultivos ilícitos, fue asumida voluntariamente por la víctima, en virtud de la vinculación, a través de un contrato de trabajo, traslado que no es posible hacer en tratándose de simples colaboradores o colaboradores benévolo como lo ha denominado la jurisprudencia. / DAÑO ESPECIAL – Se debe establecer que el daño provino de una acción positiva y legítima del Estado.

Tesis:

Así las cosas, el daño no resulta imputable al Estado a título de riesgo excepcional, pues no se acreditó que la actividad fuera riesgosa, en la medida en que se carece de la prueba que indique que la actividad de erradicación se haya llevado a cabo en una "zona de alto riesgo". En gracia de discusión se debe atender también que (si se coligiera lo contrario), dicho riesgo se trasladó al actor (víctima) y fue asumido por el voluntariamente, por razón del vínculo laboral (contrato) que se hizo evidente en los autos, ergo esto impide que se radique en cabeza del Estado la obligación de indemnizar por un riesgo no asumido, y que a la postre, no fue anormal. Se aclara que, a la luz de la jurisprudencia, en casos de esta laya, cuando media un contrato laboral es posible afirmar el traslado del riesgo de la actividad peligrosa hacia el trabajador, lo que no es posible hacer en tratándose de simples colaboradores o colaboradores benévolo como lo ha denominado la jurisprudencia, pues en este último caso (que no es el de marras), el Estado asume los riesgos de la actividad peligrosa... Para concluir, entonces, el demandado no ha incumplido los compromisos convencionales, constitucionales o legales (especialmente los contenidos en la Ley 554 de 2000), pues -se insiste- la obligación de identificar y destruir los campos minados existentes en el territorio nacional vence el 1 de marzo de 2021; tampoco el deber de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersonales pues ello no resulta, a la luz de la sentencia de unificación referida arriba ser una obligación del estado y en todo caso no está sometido a un plazo

determinado, sino, al cumplimiento progresivo y a las posibilidades materiales de cada Estado, de modo que la ocurrencia de atentados como el que motivó esta demanda no puede entenderse aún como un incumplimiento del deber legal que se asumió.

FUENTE FORMAL: C.P. de 1991, art. 90 / Convención de Ottawa, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997, y aprobada por Colombia mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000 / Corte Constitucional en la sentencia C-91 de 2000 / Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH 7 de marzo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01 (34359) A / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020. / Ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió el fallo unificador dentro del proceso de radicación 250002326000 2005 00320 / Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia del 27 de julio de 2000, rad. 12099, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 15001-23-31-000-1994-04691- 01 [15494). C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 8 de junio de 2011. rad. 19001-23-31-000-1998- 05110-01 (20328), C.P. Hernán Andrade Rincón. / Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 54001-23-31-000-1992-07564-011 16238), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 1997, rad. 10.277, C.P. Ricardo Hoyos Duque / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección Tercera, sentencia de 16 de febrero de 1996, rad. 10514, C.P. Daniel Suárez Hernández, / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 1994, exp. 8577, C.P. Julio César Uribe Acostó.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00325-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

LIQUIDACIÓN OFICIOSA IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – Debido proceso. Se debió expedir emplazamiento o acto previo a la liquidación oficial del impuesto de alumbrado.

Tesis:

En armonía con la jurisprudencia traída a cita, y dado que es evidente que la Administración adelantó la actuación demandada de oficio, deviene aplicable al asunto de marras la siguiente regla jurisprudencial: “se debe expedir un requerimiento previo que le permita al contribuyente controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsume en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto”, sin que para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción sea suficiente la interposición del recurso de reconsideración.”

FUENTE FORMAL: Ley 1437 de 2011, art. 42 / artículos 313 (núm. 3 y 4) y 365 de la Constitución Política / Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, los artículos 32-7 de la Ley 136 de 1994 y 95 del Decreto 111 de 1994, las Leyes 617 de 2000, 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y las Resoluciones CREG 043 de 1995, 043 de 1996, 88 de 1996, 076 de 1997, 70 de 1998, 123 del 2011 y el Acuerdo Municipal 02 del 2010 (artículo 329) / Ley 2424 de 2006 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01289-01(24205).

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2012-00062-00

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO GARCÍA

DEMANDADO: INCODER

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

TITULACIÓN COLECTIVA DEL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Resolución 0467 de 2012 del INCODER / PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA – Adjudicación no puede extenderse a las áreas urbanas de los municipios / CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – No tiene la característica de rural es un predio urbano, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001), al definirlo como SUELO DE EXPANSIÓN / EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA – Tendrá efectos *EX TUNC*.

Tesis:

Así pues, tanto la normativa previamente sintetizada, como los cargos achacados al acto administrativo de titulación colectiva acá revisado se concentran en el presupuesto normativo especial que debe hacer presencia cuando se trata de la adjudicación de tierras a las comunidades negras, cual es, el que se trate de tierras baldías ribereñas rurales, que han sido ocupadas ancestralmente. Sobre ello, se tiene pues que la demanda acusa que el acto contravino las normas en que debería fundarse en tanto el territorio adjudicado no tiene la característica de rural, mandada por la ley para que proceda la adjudicación, pues de ello dan cuenta el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena, que lo categoriza como predio urbano. Al respecto, al folio 29 del cuaderno principal No. 1 milita certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena (para la época – 21 de julio del 2007), Dra. Zaida Salas Franco, que da cuenta que el Corregimiento de La Boquilla, se encuentra dentro del área indicada y delimitada en el plano de uso de suelo PFU 5A como “ACTIVIDAD MIXTA 2 (M2) y se le aplica las normas contenidas en el Decreto No. 0977 de noviembre 20 del 2001, que viene a ser al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena que rige en la actualidad y que regía para la época de la titulación. La certificación señalada indica “CUADRO No. 7 REGLAMENACIÓN DE LA ACTIVIDAD MIXTA EN EL SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN”. Como se ve, no es muy explícita la certificación, pero la misma se pudo corroborar por averiguación en el citado Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), Decreto 0977 de 2001, advirtiendo de la lectura de su artículo 5 (que contiene la cartografía de dicho plan) que la sigla “PFU” hace alusión a los “planos de formulación urbana”; ahora, de la lectura de varias de las normas del POT, se puede concluir que no es el Corregimiento de La Boquilla un predio RURAL, pues no se categoriza como tal, y si en cambio emerge de la interpretación sistemática de esas normas, que hace parte del componente urbano del plan.

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

DESCRIPTORES – Restrictores

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA CATEGORÍA DE USOS DEL SUELO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Secretaría de Planeación Distrital.

La Sala Mayoritaria para concluir que la Boquilla es un predio urbano y no rural se basó en (i) una certificación imprecisa expedida por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena que data del año 2007, en la cual se indica que allí se aplica reglamentación de la actividad mixta en el suelo urbano y suelo de expansión, (ii) en un trabajo interpretativo de las siglas PFU y de diferentes artículos del POT como son el 51, 58, 122, 187 y 188 y (iii) comunicaciones del Incoder. Dejando sin crédito una certificación de la Secretaría de Planeación más reciente, en la cual, si es clara en indicar que la Boquilla no hace parte del suelo urbano, siendo que ese órgano municipal es autoridad para interpretar las normas urbanísticas conforme al artículo 102 de Ley 388 de 1997.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, artículos 55, 311, y 313 / Ley 70 de 1993 artículos 2, 5, 6, 8, 9 y 10 / Decreto 1300 de 2003, artículos 11, 24 / Decreto Reglamentario 1745 de 1995 (de la Ley 70 de 1993), artículos 17 al 29 / Ley 136 de 1994, artículo 3 (Modificado por la Ley 1551 de 2012 / Ley 388 de 1998, artículo 11 / Ley 1716 de 2013, artículos 3 y 22 / Decreto 879 de 1998 / Decreto 0977 de 2001, artículo 5, 16, 19, 20, 49, 50, 51, 58, 122, 187, 188, 194, 195 / Acuerdo N° 033 de 2007 del Concejo Distrital de Cartagena (Anulado por sentencia judicial del 28 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada mediante sentencia del 18 de octubre de 2019 del Consejo de Estado).

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia del 14 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00526-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RODOLFO ORTEGA CABARCAS

DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO – BOLÍVAR, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO COMO CONCEJAL AL SEÑOR NÉSTOR ALEJANDRO ALANDETE LORA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

VIOLACIÓN RÉGIMEN DE INHABILIDADES DE CONCEJALES - Ley 617 del 2000, en su art.40 numeral 3, modificatorio de la ley 136 de 1994 - De la inhabilidad por haber intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos. / CARGA DE LA PRUEBA - El demandante tiene la carga de probar los hechos constitutivos de la inhabilidad alegada.

Tesis:

Ahora, es del caso precisar sobre los hechos probados en el proceso: i) que el demandado se inscribió y fue elegido como Concejal del municipio del San Jacinto (Bolívar) para el período 2020-2023 en los comicios celebrados el 27 de octubre de 2019, ii) y que la señora Rina Leones, tiene un contrato con la asociación de Caracolí, no pueden considerarse como circunstancias que, conforme las reglas de la lógica, indiquen que el demandado intervino en la celebración de contrato dentro del Municipio y que éste fue suscrito en una fecha comprendida dentro del año anterior a su elección, lo que resultaría intrascendente respecto de las inhabilidad endilgada. Así mismo tampoco se probó que la señora Leones, fuese esposa del actor o que esta celebre contratos dentro del Municipio de San Jacinto (Bolívar), por una parte, dentro del material probatorio que fue aportado dentro de las etapas procesal correspondiente no se encuentra el documento que acredite su vínculo, con el demandado y si por el contrario se aceptara la prueba aportada dentro de los alegatos donde acredita su vínculo, tampoco sería del caso debido que no está acreditado que esta última hubiere celebrado contratos dentro del municipio o que el demandado haya intervenido en dichos contratos para favorecerlas, debido a que, de la respuesta a la petición dada por la asociación, para nada se puede desprender ese hecho, y solo es prueba de que ésta –a título personal- tiene un contrato verbal con ellos y que es proveedora, sin que allí aparezca una persona jurídica relacionada.

FUENTE FORMAL: Ley 136 de 1994, art. 43 núm. 3, modificado por la Ley 617 de 2000 art. 40 / CGP, art. 167.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 5 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2012-00102-01

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO ZAMMATA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTRATACION ESTATAL - Principios. Planeación / NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO ESTATAL – Desconocimiento del principio de planeación.

Tesis:

El principio de planeación obligaba al Distrito de Cartagena como responsable de la contratación a cumplir con los parámetros técnicos, de oportunidad, jurídicos, de elaboración de pliegos y estudios previos que deben observarse previamente, (es decir, en la etapa precontractual). Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas; no obstante, lo cual, ello no operó en el asunto de marras según como se puso en evidencia. No se pasa por alto que, según el deber de colaboración impuesto por el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 a los particulares, el deber de planeación también obligaba al señor OROZCO SAMMATA por su calidad de contratista, de lo que se desprende que tenía el deber de ponerle de presente al Distrito de Cartagena las deficiencias de planificación para que fueran subsanadas, e incluso de abstenerse de participar en la celebración del contrato ante la evidencia de fallas en su planeación, máxime cuando como el caso, la ejecución del objeto contractual iría a depender de situaciones indefinidas o inciertas por coligarse con decisiones de terceros, como por ejemplo, la elaboración de los diseños, o el que se decida *ex post* la adquisición o consecución de otro lote de terreno para realizar la obra (...) Así las cosas, en el sub examine se está en presencia de un contrato con objeto ilícito por contravención a las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar eficaz y oportunamente, y en tanto se celebró contra expresa prohibición legal y constitucional, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es, que el contrato se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional.

FUENTE FORMAL: CP, artículos 209, 339, 341 y 365 / Ley 80 de 1993, inc. 2º art. 3, 23, núm. 6, 7 y 11 art. 25, núm. 3 art. 26, núm. 1 y 2 art. 30, art. 40, inc. 2º art. 48 / JAIME O. SANTOFIMIO GAMBOA. *Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación pública. En Contratación estatal. Estudios sobre la reforma contractual.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42-43. Citado además en la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la de la Radicación: 66001-23-31-000-1998-00685-01 (26.637), proferida por el mismo autor / CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp. 14287 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 5 de junio de 2008. Rad. 15001233100019880843101- 8031 / Sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la

de la Radicación: 66001-23-31-000-1998-00685-01 (26.637) / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Expediente 15324 / CPACA, art. 141 / Ley 1437 de 2011, parágrafo 1º art. 175 / Ley 1564 de 2012, art. 241.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2015-00197-01

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PINZON QUINTERO

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DE LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO – Ante la ausencia de normatividad la costumbre constituye fuente de derechos / DE LA COSTUMBRE MERCANTIL Y SUS ELEMENTOS DE PRUEBA – Normatividad y Doctrina / DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA COSTUMBRE / NO PRESENTACIÓN DE INFORMES DE EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA CON EL DISTRITO DE CARTAGENA – No constituye costumbre, por ser un acto particular de un individuo o serie de individuos considerados aisladamente.

Tesis:

No obstante, la costumbre que se invoca no reúne las características de costumbre mercantil, pues esos actos, a los que se les atribuye efectos jurídicos vinculantes, para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente la no presentación de los informes de ejecución del contrato No. 2411, se invocan como un acto particular que por sí no implica *la generalidad* que como *conditio sine qua non* exige la regla 13 de la ley 153 de 1887, en el entendimiento que para que una costumbre pueda tomarse en el sentido de norma jurídica, debe nacer de actos o prácticas comunes al ámbito geográfico o grupo social y no de la actitud particular de un individuo o serie de individuos considerados aisladamente.

FUENTE FORMAL: Ley 153 de 1887, art. 13 / Código Civil Colombiano, art. 8 / BONNECASE. *Elementos de Derecho Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985, tomo I, pág. 71 / Sentencia C-224 de 1994 / Decreto 420 de 1971 art. 3 / Código de Procedimiento Civil, artículos 189 y 190 / Código de Comercio 6, 7 y 9 / Ley 1564 de 2012 (CGP) artículos 178 y 179 / CPACA, art. 188.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2020-00065-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SOSA GARRIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO MECANISMO TRANSITORIO POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DEFINITIVA O TRANSITORIA PARA LA ACCIÓN DE TUTELA - No hay certeza suficiente de las circunstancias económicas del accionante y de la composición de su núcleo familiar, que permitan proferir un fallo amparando sus derechos de manera transitoria o definitiva (Sentencia T-426 de 2018 Corte Constitucional).

Tesis:

Respecto a la subsidiariedad se tiene que a pesar de que existe un mecanismo ordinario para dirimir la controversia, se debe tener en cuenta la situación fáctica del accionante, al tratarse de una persona de 75 años de edad, de la que su historia clínica da cuenta de su apremiante estado de salud, al ser un paciente con diagnóstico de hipertensión, diabetes mellitus insulina requirente, gastritis, hipercolesterolemia, hidrocefalia, cataratas bilateral, válvula de derivación ventrículo peritoneal, insuficiencia renal crónica y es ex fumador desde los 20 hasta los 60 años con un promedio de 20 cigarrillos al día. De acuerdo a lo anterior, se concluye que el accionante se encuentra en una situación de debilidad, de acuerdo a su edad y padecimientos de salud... A pesar de lo anterior, no se puede desconocer que uno de los requisitos para proferir un fallo de amparo transitorio, es el contar con claridad respecto a las condiciones materiales del accionante, mediante las cuales se logre determinar la grave afectación a su derechos fundamentales, específicamente respecto a su situación económica, toda vez que no se cuenta con la información correspondiente a si es cabeza de hogar, cuántas personas tiene a su cargo y una relación entre ingresos y gastos, de manera que se pueda tener mayor certeza de su situación económica, para efectos de poder brindar un amparo constitucional, de ser necesario. Lo precedente, se encuentra desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2018, en la que dispone que, en cuanto a la situación económica del accionante, es necesario estudiar: *“iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (...) y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”*

FUENTE FORMAL: CP 1991, artículos 86 y 125 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Ley 100 de 1993 / Acto legislativo 01 de 2015 / Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8 / T-690/2014, T-154/2018, T-129/2017, T-045/2016, T-091/2018, T-482/2015, T-245/2017, T-009/2019 y la T-426/2018 de la Corte Constitucional.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2021
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00867-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA EMMA LTDA.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Regulación Ley 685 de 2001 / SOLICITUDES DE CONCESIÓN MINERA – Ley 685 de 2001, no regula todo lo pertinente al trámite administrativo, por lo que se está a lo dispuesto en el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 que regula el trámite de las peticiones / NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES QUE REQUIEREN A UN PETICIONARIO Y FIJAN TÉRMINOS PERENTORIOS EN UN PROCESO DE CONCESIÓN MINERA – Deben ser notificadas personalmente.

Tesis:

La norma antes reseñada no prevé la forma de notificación del auto que requiere, por lo que en principio se debería aplicar la notificación por estado, empero, estamos en presencia de la primera decisión administrativa y que no está regulada en la materia por lo que, es de aplicación la norma general – ley 1437 de 2011-, el cual claramente dispone que , las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Quiere decir lo anterior que las decisiones que tomó la administración en torno a un término perentorio, debe notificarse de manera personal, por lo que estando en el presente caso en un requerimiento que contiene un plazo, debe la providencia notificarse de manera personal, caso que no ocurrió en el presenté, debido a que esta se notificó por estado, yendo en contravía de los postulados legales... b) Asimismo, la norma dispone que, habrá notificación personal de las providencias que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones. Sobre este aspecto, la Agencia, por tratarse de una providencia que requiere, notifico en estado como indica la norma, lo anterior sin tener en cuenta que, no se trataba de un simple auto de requerimiento, debido a que este había cambiado el área susceptible de contratar diferente al área que inicialmente se solicitó por la proponente, por lo que claramente definió una situación de fondo, en otras palabras, rechazo parcialmente la solicitud; por lo que debido dar aplicación a la segunda parte que contiene la norma respecto de la notificación personal de la providencias que rechacen, debido a que se hizo de manera parcial al momento que se decido modificar el área, sin darle la oportunidad al proponente de manifestarse al respecto máxime que la providencia en su numeral tercero dispuso que contra ese Auto no procede recurso.

FUENTE FORMAL: artículos 4, 67, 68, 69, 72, 137, 306 de la ley 1437 de 2011 / art. 27914 de la ley 1564 de 2012 / Ley 685 DE 2001 artículos 269, 297 / Ley 1775 de 2015, art. 17 / Constitución Política, art. 23 y 29.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 24 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00801-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ BETANCURT

DEMANDADO: DECRETO 1392 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA AL ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE EXPEDIDO POR EL ALCALDE MAYOR ENCARGADO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

INHABILIDAD PARA ALCALDES LOCALES – No existe norma especial, se debe aplicar la regla general, de todos los servidores públicos, como son las establecidas en la Constitución Política, en la Ley 734 de 2002 y en la Ley 80 de 1993 / INHABILIDAD DE UNO DE LOS ASPIRANTES NO ELEGIDOS NO ANULA EL ACTO DE ELECCIÓN – Estudio del mismo es inocuo y no tiene incidencia en el acto demandado / INHABILIDAD POR OCUPAR CARGO PÚBLICO – El contratista por prestación de servicios no es servidor público.

Tesis:

Con base en lo probado en claro que el demandado no está incurso en la causal de inhabilidad que alega la parte actora, debido a que el accionado no pertenecía a una corporación o cargo público, esto es a causa de que este estuvo contratado hasta el 25 de octubre del 2017, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales- ley 80 de 1993 -, el cual no le da la calidad de servidor público y así mismo en la fecha del nombramiento como alcalde local, feneció el plazo contractual, lo que indica que no exista relación alguna, con el Distrito de Cartagena, por lo que los periodos no coincidieron.

FUENTE FORMAL: CPACA artículos 137, 275 / C.P. artículos 121, 122, 123 y 125 / Ley 734 de 2002, art. 36 / Ley 80 de 1993 / artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973 / Decreto 2400 de 1968, artículo 3, parágrafo 2 / Ley 489 de 1998, art. 110.

Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.